



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

San Gil-Santander, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela presentada por **María Olinda Parra Uribe**, en contra de **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL y LA ATENCIÓN INTEGRAL

A este trámite se vinculó a la **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, LA COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD – COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en aras de integrar el contradictorio.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1-** La postulante ha laborado como madre comunitaria desde hace más de 20 años. Sus actividades van dirigidas a la atención de menores de edad de 0 a 4 años en su mayoría.

**2.2-** En la labor desempeñada, requiere de ejercicios repetitivos, como correr, saltar, agacharse, cargar peso, arrodillarse, lo que ha venido deteriorando su salud.

**2.3-** Actualmente cuenta con 52 años de edad.

**2.4-** En el año 2020 sufrió una lesión en su trabajo, que tuvo un manejo quirúrgico por ortopedia, por lesión en la rodilla izquierda, con una incapacidad prolongada, dentro de este tiempo se determinó que no era apta para laborar, pues contaba con cambios osteoartroicos degenerativos, cambio por condropatía degenerativa rotuliana, ruptura del cuerpo anterior del mellizco externo y el ligamento usado anterior. Situación que produjo una remisión para valoración por medicina laboral.

**2.5-** En la cita con el ortopedista **Dr. Amaury Martínez**, para el control con fecha octubre 5 de 2021, se precisó: *“Muestra artrosis de cadera y rodillas más lesión del manguito rotador”* en esa fecha se emitió como diagnóstico: *“s400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO Y M150 OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA”*, igualmente en la misma fecha fue remitida a Cirujano de rodilla y cadera de nivel 3.

**2.6-** En esa misma fecha, el ortopedista determinó que existía una contusión del hombro y del brazo.

**2.7-** Con posterioridad a esta cita, tuvo una incapacidad inicialmente por 15 días y luego por 30 días, pues no podía regresar a laborar en esas condiciones.

**2.8-** Incapacidades que se han venido otorgando por algunos profesionales ante el hecho que no se le haya dado un tratamiento efectivo con ortopedia y con ello que se defina la cirugía de rodilla requerida.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

**2.9-** Para el 4 de diciembre de 2021, se le otorgó una incapacidad por 30 días, en la cual se ordenó valoración por medicina del trabajo, además de: Consulta de control, por especialista en ortopedia y traumatología, participación en junta médica por medicina especializada y caso, junta ortopedia.

**2.10-** Al preguntar por las autorizaciones, se le informó que **SANITAS**, no cuenta con medicina laboral, por ende, no puede ser remitida, además al asistir con médico ortopedista le mencionó que en su estado de obesidad no podía realizar una cirugía, pues debía adelgazar 30 kilos. Pese a múltiples esfuerzos, no he podido bajar ese peso, sin embargo, se encuentro en tratamiento por nutrición.

**2.11-** En la actualidad, le están realizando terapia física conforme a lo que el médico le ordenó, sin embargo, nada soluciona su dolor crónico.

**2.12-** En diciembre 10 de 2021, fue a la cita con el ortopedista JORGE ARMANDO MENDOZA PRADA, especialista en ortopedia y traumatología, quien determinó: *“tiene artrosis severa en la rodilla izquierda”*, precisa que debe esperar y bajar de peso.

**2.13-** Este diagnóstico es incompatible con las labores que desempeña como madre comunitaria, lo que le impide cumplir cabalmente con las mismas, aunado a ello no cuenta con una persona que le ayude en su trabajo, toda vez que las funciones son ejercidas por la accionante atendiendo a niños entre 0 a 4 años.

**2.14-** El pasado 11 de febrero de 2022, acudió a cita médica donde se le incapacitó nuevamente por contar con los siguientes diagnósticos: “gonartrosis secundarias, bilateral, artrosis no especificada, lumbago con ciática, obesidad no especificada”.

**2.15-** Actualmente se encuentra incapacitada asistiendo a psicólogo. El pasado 13 de diciembre de 2021, la **EPS SANITAS**, le remitió concepto de rehabilitación emitido por **COLPENSIONES**, el cual preciso que podía realizar una rehabilitación favorable, sin embargo, la postulante no puede realizar sus labores como madre comunitaria, requiere de una solución ante su situación de salud, con ello la remisión a médico laboral y que se le determine la pérdida de capacidad laboral.

**2.16-** Su recuperación ha sido muy lenta a la fecha no puede moverse adecuadamente a menos que sea con bastón no puede realizar ninguna actividad le exija agacharme o alzar los brazos, pues el dolor en las rodillas los brazos, y la columna es muy fuerte, esto la ha afectada emocionalmente, es madre comunitaria, y con lo único que cuenta es con su trabajo.

**2.17- LA EPS SANITAS**, le le ha negado la asistencia a médico laboral, así como el médico tratante se niega a llevar a cabo un procedimiento que podría mejorar su calidad de vida, pues depende de sus rodillas para cumplir con sus labores, esta imposibilidad de mejoría la está afectando emocionalmente. Requiere que se le autoricen todas las órdenes médicas que se le han ordenado, pues con la no autorización no se ha definido la situación laboral.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

### 3. PETICIONES

**3.1-** Se protejan sus derechos fundamentales **A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**3.2-** Se ordene a **EPS SANITAS**, remitirla a Medico laboral, en aras de que se pueda iniciar a determinar la PCL, así mismo, se otorgue una respuesta de manera urgente y definitiva de la Junta Médica por Medicina Especializada, para que se defina la realización de los procedimientos a llevar a cabo para brindarle calidad de vida y que se pueda definir con ello la posibilidad de prestación del servicio como madre comunitaria. Se autoricen de forma urgente todos los tratamientos a que haya lugar para su continuidad en sus labores como madre comunitaria.

**3.3-** Se le conceda atención integral y acompañamiento para lograr el mejoramiento de mi calidad de vida.

### 4. TRÁMITE Y RESPUESTA

**4.1-** Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022), se dispuso correr traslado de la misma a **EPS SANITAS** para que ejerciera su derecho a la defensa.

Igualmente se dispuso vincular de manera oficiosa al presente trámite constitucional a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES y a la COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD –COOSALUD** en aras de integrar el contradictorio.

Seguidamente mediante proveído del 03 de marzo de 2022, se dispuso vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en atención a la respuesta emitida por la accionada **EPS SANITAS**, el pasado viernes 25 de febrero del 2022.

**4.2- EQUIDAD SEGUROS**, por intermedio de su Apoderado General, solicito desvincular de la presente acción a la entidad de seguros y en consecuencia abstenerse de proferir cualquier tipo de sanción en contra suya pues no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

La Sra. **María Olinda Parra Uribe** se encuentra afiliada a **EQUIDAD SEGUROS** desde el 27 de febrero de 2014, con el empleador APMB PERLA DEL FONCE identificada con Nit No. 804006700, siendo su estado actual de afiliación INACTIVO (sic).

De acuerdo con el Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales, se evidencia que la accionante reporta el siniestro No. 469849, el cual obedece a un Accidente de Trabajo con fecha del 13 de noviembre de 2019, el cual fue reportado bajo las siguientes características VERSIÓN FURAT: *“Se encontraba la madre comunitaria dando clase a los*



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

*niños, cuando fue a acomodar a una niña hacia otra silla, esta se agacho y la levanto hacia otra silla, sintió un tironazo en la rodilla izquierda.”*

Derivado del accidente, a la postulante le fueron diagnosticadas las patologías:

*“1. S836- ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA IZQUIERDA RESUELTA.”*

La entidad ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas que han sido requeridas por el trabajador durante el proceso de rehabilitación, en procura de alcanzar su mejoría médica; encontrándose a la fecha en proceso de rehabilitación de sus secuelas derivadas de su accidente laboral.

A través de dictamen No. 469849 con fecha del 24 de julio de 2020, el Comité Interdisciplinario de Calificación con el que cuenta esta entidad, calificó las deficiencias del trabajador asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 0%,

La actora no estuvo de acuerdo con la calificación emitida en primera oportunidad, razón por la cual radicó controversia

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander a través de dictamen No. 37891114-494 con fecha del 10 de marzo de 2015, confirmó la calificación emitida en primera oportunidad, asignándole a la trabajadora un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 0%, a ello la accionante no presentó controversia en contra de la calificación, razón por la cual el dictamen se encuentra en firme.

Las pretensiones elevadas por la señora **María Olinda Parra**, están orientada a que su entidad promotora de salud determine el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral derivado de sus diagnósticos de origen común, los cuales son desconocidos para esta entidad.

**4.3- EPS SANITAS**, por intermedio de la Subgerente de la Gerencia Regional Bucaramanga de EPS Sanitas S.A.S, manifestó que la señora **María Oralinda Parra Uribe**, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., con 61 semanas de antigüedad.

Indico que a la accionante se le agendó junta para el día **08 de marzo de 2021**. El día anterior a la junta se enviará link a la usuaria para que proceda con ingreso.

Informa que el área de Medicina laboral, de **EPS SANITAS**, participará en la junta de ortopedia, a efectos de revisar si la señora **Parra Uribe**, cuenta con indicación que se adelante para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Una vez se acredite clínicamente en dicha valoración mejoría médica máxima como lo establece el decreto 1507 del 2014.

**La EPS SANITAS** tiene competencia únicamente en pronunciarse con dictámenes exclusivamente para el evento previsto en el artículo 163º de la Ley 100 de 1993, es decir, **para efectos de cobertura en el Plan Obligatorio de Salud de los hijos mayores de 18**



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0049 (13)

**Accionante:** MARIA OLINDA PARRA URIBE.

**Accionado:** EPS SANITAS.

**Vinculados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

**años con discapacidad permanente**, sin otras atribuciones para emitir dictámenes más aun sin conocer el fin jurídico del uso del mismo el cual no ha sido claro por parte de la señora Parra Uribe.

Una vez tenga el dictamen en firme, en el que se establezca que las enfermedades son profesionales y haya terminado el proceso de rehabilitación, puede solicitarle el interesado a escrito a la ARL le califique la pérdida de capacidad laboral, conforme al artículo 5° del Decreto 2463 de 2001. A sí mismo, si las enfermedades son calificadas como profesionales, de acuerdo a los artículos 5° del Decreto Ley 1295 de 1994 y los artículos 1° a 18° de la Ley 776/2002, tendría derecho al cubrimiento del 100% de las prestaciones asistenciales, derivadas de la misma y al pago de las prestaciones económicas, por parte de la ARL.

La **EPS SANITAS**, no es la facultada para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral si los fines y el uso del dictamen **no son referentes a trámite de salud sino económico**, el cual debe adelantar la señora **Parra Uribe**, con el fondo de pensiones o en su defecto como con la Junta Regional de Calificación de Invalidez si el propósito del dictamen es para restablecer un derecho o ser presentado como prueba anticipada.

De acuerdo a la normatividad vigente, frente a la pérdida de Capacidad Laboral, para la obtención de una eventual pensión de invalidez, deberá solicitarse directamente a la administradora de fondo de pensiones (**AFP**), siendo la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo en eventos de salud de origen común, según Decreto 1507 de 2015 – Anexo técnico numeral 5, en concordancia con el Decreto 1352 de 2013 artículo 29.

La **EPS SANITAS** únicamente determina la **Calificación de Origen** y no es la entidad pertinente para realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, siendo esta responsabilidad de la **AFP**.

Esta dependencia, a través de los miembros de la junta interdisciplinaria de la EPS, no tiene competencia según el Artículo 1 del decreto 1352 de 2013.

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, emitidos por **EPS SANITAS**, no serán válidos para reclamación de sustituciones pensionales que afecten el sistema general de pensiones, ya que dicha responsabilidad está en cabeza de las entidades que resulten afectadas es decir por el mismo fondo de pensiones.

La **EPS SANITAS** ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

Finalmente solicito decretar por Improcedente la tutela interpuesta por la señora **María Olinda Parra Uribe** en contra **EPS SANITAS** por vulnerar los derechos fundamentales de la accionante. y vincular a la **AFP o ARL** y a la **JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de tutela, y así mismo procedan con la calificación de pérdida de capacidad laboral, por ser dichas entidades las investidas para efectuar dicho trámite.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

**4.4- COLPENSIONES**, por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones indico que NO se encuentra petición alguna elevada por **María Olinda Parra Uribe**, ante la administradora de pensiones que corresponda al objeto de la acción, como tampoco prueba que controvierta dicho, no se relaciona número de radicado o prueba de haber realizado la solicitud.

Verificada la base de datos se evidenció que la **EPS SANITAS**, allegó concepto de rehabilitación favorable, el día 06 de enero de 2022, con radicado No. 2022\_124122, razón por la cual la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, emitió oficio de 2 de febrero de 2022, informado a la accionante sobre *el pago las incapacidades por enfermedad general o por accidente de origen común*, según lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

Que a la fecha, no se evidencia solicitud alguna por parte de la accionante referente al pago de incapacidades y/o a calificación de pérdida de capacidad laboral. Por ello, no se puede considerar que **COLPENSIONES**, ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante teniendo en cuenta que no existen peticiones formales por resolver.

Solicito la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva, e inexistencia del hecho vulnerador pues COLPENSIONES, no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

**4.5- COOSALUD EPS**, a través del Representante Legal Para temas de Salud y Acciones de tutela, indica que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS desde desde el 01 de diciembre de 2022 (sic), allegando certificado ADRES, en donde consta que **María Olinda Parra Uribe** actualmente se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo a **SANITAS EPS**, por lo que solicito desvinculación del presente trámite.

**4.6- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de apoderado manifiesta que revisada la base de datos, verificado los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes, no se encontró registro de caso (expediente) de **María Olinda Parra Uribe**, pendiente de calificación, apelación proveniente de una Junta regional de Calificación de Invalidez, Juzgado u otra entidad, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita, se le DESVINCULE de la presente acción constitucional.

**4.7- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** a través de su representante, manifestó respecto de los hechos, que el 10 de marzo del 2021 se profirió el dictamen N 494 que determinó accidente laboral, PCL: 0.00%, como no se interpuesto recurso, quedó en firme el 29 de marzo del 2021, de las peticiones, manifiesta que no se pronuncia, pues son dirigidas a otras entidades.

**4.8.-ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, guardó silencio sin ejercer el derecho a la defensa, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a él le involucre.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1-. Pruebas parte accionante:

- Historias clínicas, incapacidades, exámenes, órdenes médicas y derechos de petición y respuestas (180F)
- Formula médica uso agudo (1F)
- Remisión a medicina laboral (1F)
- Documento medicina laboral (1F).
- Historia Clínica Keralty 22/06/2021 del 2021 (4F)
- Incapacidad enfermedad general Coosalud 18/02/2022 (6F)
- Incapacidad enfermedad general Coosalud 11/02/2022 (4F)
- Remisión fondo de pensiones Sanitas 13/12/2021 (5F)
- Respuesta solicitud PQRS No. 21-12244070 20 de diciembre del 2021(2F)
- Remisión fondo de pensiones Sanitas 13/12/2021 (5F)

#### 5.2-. Pruebas De Equidad Seguros

- Pantallazos sistema integral de consultas, concepto final dictamen pericial,
- Notificaciones de dictamen
- Dictamen de PCL – ARL
- Dictamen de PCL JRCI de Santander.
- Escritura pública No. 254 otorgada el 28 de febrero de 2019 en la Notaría 10 de la Ciudad de Bogotá
- Certificado de Existencia y Representación

#### 5.3- Pruebas E.P.S, SANITAS

- Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio.

#### 5.4- Pruebas COLPENSIONES:

- Constancia laboral de la directora de gestión del talento humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
- Concepto de rehabilitación de **María Olinda Parra Uribe**, enviado mediante el oficio del 13 de diciembre de 2021, del médico laboral de la EPS SANITAS a COLPENSIONES.
- Oficio del 02 de febrero de 2022, sobre *concepto de rehabilitación favorable - Determinación Subsidio por Incapacidad*, remitido por la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES a **María Olinda Parra Uribe**.

#### 5.5- Pruebas COOSALUD:

- Pantallazo ADRES María Olinda Parra Uribe



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

### 5.6- Pruebas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

- Certificación ministerio del trabajo.
- Escritura pública
- Resolución No 4726 del 0211
- 

### 5.7- Pruebas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER:

- Sin pruebas.

## 6 CONSIDERACIONES

### 6.1 Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que **E.P.S SANITAS** es una persona jurídica de naturaleza comercial, de *derecho privado*, constituidas como sociedad comercial del tipo de acciones simplificadas. Igualmente, para **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, como quiera que son sociedades o empresas del orden público y privado.

### 6.2 Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, **SANITAS EPS EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, y/o las entidades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL y LA ATENCIÓN INTEGRAL, que le asisten a la señora María Olinda Parra Uribe al no determinar su pérdida de capacidad laboral?***

*(1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela (3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - seguridad social, (4). El carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral, (5) El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia (6) Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez (7) Tratamiento integra (8) El caso concreto.*

#### 6.2.1-. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0049 (13)

**Accionante:** MARIA OLINDA PARRA URIBE.

**Accionado:** EPS SANITAS.

**Vinculados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto<sup>1</sup>.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

### **6.2.2-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y **(iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso**<sup>2</sup>.

### **6.2.3-. El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social.**

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>3</sup>*

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”, visión que fue analizada en la

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

sentencia T-144 de 2008<sup>4</sup> donde se precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>5</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>6</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

### **6.2.4-. El carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral**

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Fernando Reyes Cuartas y Cristina Pardo Schlesinger, en sentencia T-03 del 2021 Del ocho (8 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) 2021, preciso el siguiente concepto:

*“2.4.1. La premisa en que se sustenta este requisito está en que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, lo que implica necesariamente, para evaluar su procedencia, que: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) que existiendo el medio ordinario de defensa judicial, este no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, o en últimas iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En los dos primeros eventos, la tutela procederá de forma definitiva”<sup>[34]</sup>.*

*2.4.2. Lo anterior quiere indicar que las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la tutela. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces que, como en el presente caso, es el juez ordinario laboral y de la seguridad social<sup>[35]</sup>.*

*2.4.3. Así lo aseguró la sentencia T-876 de 2013<sup>[36]</sup>, en un caso donde el accionante de 54 años y afiliado a ARL, EPS y fondo de pensiones, reclamaba la práctica de una valoración de pérdida de capacidad laboral, ya que las entidades accionadas estaban supeditando el pago de sus incapacidades laborales al cumplimiento del requisito en mención. En esa ocasión la sentencia dijo: “cuando exista otro medio de defensa judicial mediante el cual se pueda proteger los derechos del demandante, la acción tuitiva es*

<sup>4</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup>Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>6</sup>Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

*improcedente y, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011, el juez ordinario laboral es el competente para conocer acerca de las controversias que se susciten sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez*

*En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, debe concentrar su labor, en aras de examinar la procedencia de la acción, en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales, y “en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional”<sup>1381</sup>.*

*2.4.5. Pues bien, conforme al análisis que se efectúa, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional reconoce, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, que el juez de tutela puede ser menos exigente con la valoración de este requisito cuando están en entredicho derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de niñas, niños, adolescentes<sup>391</sup>, adultos mayores<sup>401</sup>, personas en condición de discapacidad<sup>441</sup>, mujeres embarazadas<sup>421</sup>, mujeres cabeza de familia<sup>431</sup>, personas desplazadas por la violencia<sup>441</sup> y aquellas que se encuentran en extrema pobreza<sup>451</sup>. Por ejemplo, cuando se advierte “de personas que padecen un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que sufren una invalidez laboral, se impone una urgente protección de sus garantías fundamentales, pues no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas”<sup>1461</sup>.*

### **6.2.5-. El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia.**

La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Richard S. Ramírez Grisales, Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas en sentencia T-498/20 del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*“10. El dictamen de pérdida de la capacidad laboral es prima facie el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez<sup>351</sup>. Para ello, la ley ha conferido a las juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración<sup>361</sup>.*

*11. Con el fin de verificar la garantía del debido proceso en la expedición de estos dictámenes, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas procedimentales que deben regir las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez. De estas pautas se destaca la obligación de emitir valoraciones completas y debidamente motivadas<sup>371</sup>.*

*12. Por un lado, deben valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades. Para ello, es indispensable realizar el examen físico correspondiente e incluir todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, en donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo, con los exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar. Por el otro, sus decisiones tienen que estar debidamente motivadas en el dictamen. Así, en el documento que emitan, tienen que estar señaladas las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona al porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral<sup>381</sup>.”*

### **6.2.6-. Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez.**

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Antonio José Lizarazo



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0049 (13)

**Accionante:** MARIA OLINDA PARRA URIBE.

**Accionado:** EPS SANITAS.

**Vinculados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ocampo, en sentencia T-257/19 del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) reitero lo siguiente:

*(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación<sup>[89]</sup>. Dicho manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).*

*(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

*(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional”<sup>[90]</sup>.*

*(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.*

*(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.*

*(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.*

*(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.*

*(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”<sup>[91]</sup>; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013<sup>[92]</sup>, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”.*



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

### 6.2.7-. Tratamiento Integral

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacios, en sentencia T-651 del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) dispuso lo siguiente:

*“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) -lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.<sup>110</sup>*

*Por lo que, se reitera, la Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que su médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente<sup>111</sup>.”*

### 6.2.8- El Caso concreto.

1- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de la señora **María Olinda Parra Uribe** quien actúa en causa propia por considerar vulnerados sus derechos fundamentales A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ATENCIÓN INTEGRAL, por parte de **EPS SANITAS**.

De los elementos probatorios que militan dentro del trámite constitucional, se pudo constatar que la señora **María Olinda Parra Uribe**, es una mujer que en la actualidad cuenta con 52 años de edad, se encuentra afiliada al régimen contributivo a **E.P.S, SANITAS**, según constancia **ADRES** allegada por **COOSALUD** y lo dicho por la misma entidad

Según los anexos y lo informado por **EQUIDAD SEGUROS**, la postulante para 13 de noviembre del 2019, cuando se desempeñaba como madre comunitaria, fue a acomodar a una niña hacia otra silla, esta se agachó y la levantó hacia otra silla, sintió un tirón en la rodilla izquierda (F-3 Anexo 1.1).

Seguidamente de conformidad con la Historia clínica del 03 de marzo del 2020 (F-89 Anexo 1.1) la señora **María Olinda Parra Uribe** tuvo el siguiente diagnóstico “**PACIENTE FEMENINA DE 50 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE LESIÓN DE RODILLA IZQUIERDA EL 13/NOV/2019, MANEJADA INICIALMENTE COMO ESGUINCE DE RODILLA, QUIEN FUE VALORADA POR ORTOPEDIA EL 27/NOV/2019, QUIEN INDICÓ RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE RODILLA POR SOSPECHA DE LESIÓN DE MENISCOS, FUE VALORADA POR ORTOPEDIA, EL 11-02-2020 CON REPORTE DE RMN DEL 28-01-2020, CON CONCLUSIÓN DE SEVEROS CAMBIOS OSTEO ARTROSIS DEGENERATIVOS, CAMBIOS POR CONDRÓGAFIA DEGENERATIVA ROTULIANA, PROBABLE RUPTURA DE CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO EXTERNO Y DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR MODERADA CANTIDAD DE LÍQUIDO ROTULIANO E INTRA ARTICULAR, CAMBIOS POST QUIRÚRGICO, PACIENTE REFIERE PERSISTIR CON DOLOR, EDEMA, Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, USO DE MULETAS, CUANDO EL DOLOR ES DEMASIADO FUERTE, EN PRORROGA DE INCAPACIDAD POR LIMITACIÓN FUNCIONAL VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DEL 2020, CON ORDEN ACTUAL, PARA SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL, POR ARTROSCOPIA, CONDRÓPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ATROSCOPIA, REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA” (SIC)**



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

También se evidencia que padece de obesidad no especificada, (F-4 Anexo 1.5).

El 28 de julio de 2020, LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, le informan a la accionante que de acuerdo al dictamen de calificación No. 469489 del 24 de julio de 2020 realizado por el grupo interdisciplinario la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ARL, determinó en el diagnostico de *s-836 esguinces y torceduras de otras partes y de las no especificadas de la rodilla izquierda*, estructurada el 13/11/2019, obtuvo una calificación del 0.0%, y anexa el correspondiente dictamen, (F. 122-131 Anexo 1.1).

El 10 agosto de 2020, la Dirección de Medicina Laboral de MEDIMAS EPS, le manifiesta a ARL EQUIDAD su NO CONFORMIDAD, respecto al dictamen emitido, (F.144-145 Anexo 1.1).

El 12 de agosto, la accionante **María Olinda Parra Uribe**, a través de su apoderado, igualmente presento su **INCONFORMIDAD** frente a este dictamen, (F.146-149 Anexo 1.1).

El 23 de noviembre de 2020, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, le comunica a la accionante que el 18 de septiembre, procedió a aclarar la notificación al dictamen de pérdida de capacidad laboral por el evento del 13/11/2019, señalando que el diagnostico de *s-836 esguinces y torceduras de otras partes y de las no especificadas de la rodilla izquierda* determinó que *no existe secuelas determinables, por lo cual el porcentaje de calificación es del 0.0%*, por lo que la inconformidades serían remitidas a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER ( F. 173-175 Anexo 1.1).

El 10 de marzo de 2021, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, al resolver la INCONFORMIDAD del dictamen emitido por EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, determinó: *“Analizadas las pruebas de manera integral encontrando relevante, con alteraciones degenerativas asociadas además a genu valgo como condición de base. No hay evidencia de lesiones atribuibles al mecanismo traumático descrito. LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DERIVADA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019 ES CEERO PORCIENTO 0%.”*. (F. 13-16 numeral 6).

2. La señora **María Olinda Parra Uribe**, manifiesta que solicitó remisión a medicina laboral con el propósito determinar su PLC, aseguró que el pasado 05 de octubre del 2021, fue valorada por el Dr. Amaury Martínez quien determinó que padecía de *“Muestra artrosis de cadera y rodillas más lesión del manguito rotador”* y le diagnosticó *“s400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO Y M150 OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA”*, siendo remitida a Cirujano de rodilla y cadera de nivel 3; que el 4 de diciembre de 2021, se le otorgó una incapacidad por 30 días, ordenando **valoración por medicina del trabajo** y Consulta de control, por especialista en ortopedia y traumatología, participación en junta médica por medicina especializada y caso, junta ortopedia; y el 10 de diciembre 2021, el ortopedista JORGE ARMANDO MENDOZA PRADA, especialista en ortopedia y traumatología, determinó que padecía de *“tiene artrosis severa en la rodilla izquierda”*, precisando que debe esperar y bajar de peso.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

De lo aseverado por la accionante no se allegó historia clínica u orden del médico tratante que respalde lo dicho

No obstante, de los elementos de prueba allegados, se tiene que el 25 de agosto (sin año), mediante formula médica, se solicita cita por medicina laboral, a favor de la accionante, (F. Anexo 1.4).

Así mismo, mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2021, la enfermera de Promoción Social y Prevención de COOSALUD EPS, le informa a la EPS SANITAS de la indicación médica a favor de María Olinda Parra Uribe de VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL por CAMBIOS OSTEOARTROCIOS DEGENERATIVO CAMBIO POR CONDROPATÍA DEGENERATIVA ROTULIANA, PROBABLEMENTE RUPTURA ANTERIOR DEL MELLIZCO EXTERNO Y EL LIGAMENTO USADO ANTERIOR, (F. Anexo 1.3)

Igualmente, mediante oficio del 13 de diciembre de 2021, dirigido por la **EPS SANITAS a COLPENSIONES** donde le informa sobre las incapacidades laborales de la accionante, entre otras cosas, le comunica que de acuerdo a valoración del 04 de diciembre de 2021 se determinó que la tutelante “requiere valoración junta medica propuesta mo y rtr iza q se insiste en manejo. Ordenes medicas terapias físicas integral”, (F. Anexo 1.8)

La **EPS SANITAS**, el 20 de diciembre del 2021 en respuesta a la comunicación del 05 de diciembre del 2021 elevada por la accionante, le informa que no es posible proceder a practicar la valoración para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral puesto que la EPS solo califica el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 y en cuanto a la ASIGNACIÓN DE CITA CON MEDICINA LABORAL, le informa, que este trámite corresponde a la evaluación de las condiciones de reintegro laboral post-incapacidad, con evaluación de posibles recomendaciones y/o restricciones laborales, por lo que dicha actuación excede su competencia, la cual corresponde al empleador, (F. Anexo 1.9)

Según historia clínica de 18 de febrero del 2022, de COOSALUD, la médica tratante señala que la postulante tiene pendiente valoración por medicina laboral, (F. Anexo 1.6).

Con todo y ello, se puede inferir que efectivamente existió una orden de **remisión valoración por medicina laboral**, en favor de la señora **María Olinda Parra Uribe**, la cual no se evidencia que se hubiere realizado.

Dentro del trámite de la presente acción constitucional **EPS SANITAS**, más concretamente el pasado 25 de febrero del 2022, informo vía correo electrónico a este despacho entre otras cosas lo siguiente:

*“3. En cuanto a los hechos y pretensiones de tutela, y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada nuestra área médica, al respecto indican que se agenda junta para el día 08 de marzo de 2021. El día anterior a la junta se enviará link a la usuaria para que proceda con ingreso.*

*4. Así mismo, se informa al despacho que el área de Medicina laboral, de EPS Sanitas S.AS., participará en la junta de ortopedia, a efectos de revisar si la señora Parra Uribe, cuenta con indicación que se adelante para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Una vez se acredite clínicamente en dicha valoración mejoría médica máxima como lo establece el decreto 1507 del 2014.”*



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

No obstante, lo anterior y de acuerdo a la constancia secretarial, donde se ha tenido comunicación de manera telefónica con la Postulante y el señor **Jairo Remolina**, yerno de la accionante, indicaron que no tenían conocimiento de la existencia de dicha diligencia y para el 08 de marzo del 2022 tienen prevista una cita médica sobre **el túnel carpiano**, consulta médica que es diferente a la informada por **EPS SANITAS**, en la vecina municipalidad de Bucaramanga (S).

Así las cosas, y en atención a que las pretensiones de la señora **María Olinda Parra Uribe**, se refiere en solicitar a su **EPS** que la remitiera a medicina laboral en aras de determinar la pérdida de la capacidad laboral, la actuación desplegada por la accionada entidad no satisface las pretensión inicial como quiera que dicha orden data del año inmediatamente anterior, adicionalmente y según la constancia secretarial **Parra Uribe**, no tuvo conocimiento de esta actuación por parte de **EPS SANITAS**, como tampoco se evidencia que la haya remitido para valoración por medicina laboral y mucho menos que esta se haya practicado, por lo que demuestra que la **EPS SANITAS** ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

Por lo anterior, es procedente tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la accionante A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL de **María Olinda Parra Uribe** y se dispondrá ordenar a **EPS SANITAS**, a través de su Representante Legal, Gerente o quienes hagan sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitirla a Medicina Laboral, ya sea con su red de prestadores de servicios o con la entidad o profesional que disponga, en aras de que se pueda iniciar a determinar la PCL, igualmente, se le remita con la Junta Médica Con Medicina Especializada, tal como lo dispuso el médico tratante, con ocasión de su patología de: *“gonartrosis secundarias, bilateral, artrosis no especificada, lumbago con ciática, obesidad no especificada”*.

### 3- El Tratamiento Integral

Lla H. Corte Constitucional en sentencia T- 651 de 2014, sobre la orden del tratamiento integral señaló: **“4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia**  
(.....)

En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.<sup>[9]</sup> Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante.<sup>[9]</sup>

Frente a la solicitud de conceder a la señora, atención integral y acompañamiento para lograr el mejoramiento de su calidad de vida, es de indicar que el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Entre



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0049 (13)**

Accionante: MARIA OLINDA PARRA URIBE.

Accionado: EPS SANITAS.

Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física.

En conclusión, no se logró demostrar a lo largo de la acción que a la señora **María Olinda Parra Uribe** afiliada al régimen contributivo de **EPS SANITAS**, se le hubiera negado la prestación del servicio en salud frente a lo peticionado, igualmente no logró demostrar una condición de especial protección constitucional, tampoco la existencia de ordenes médicas para dichos tratamientos por parte de los médicos tratantes de las anteriores EPS y tampoco de **EPS SANITAS**.

Por ello se hace necesario reiterar lo enunciado en la Sentencia T-651 de 2014, que contempló la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden previa del médico tratantes, comoquiera que le está prohibido al funcionario constitucional sustituir criterios médicos por criterios jurídicos o judiciales. Por lo anterior, la petición de tratamiento integral será negada comoquiera que solo podrán ser ordenados mediante tutela aquellos servicios, insumos y procedimientos en salud, siempre que exista previamente un concepto de un profesional de la medicina que así lo autorice

## 7 DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **María Olinda Parra Uribe A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados por la **EPS SANITAS**, según lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR A EPS SANITAS**, a través de su Representantes Legal, Gerente o quienes haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitirla a la señora **María Olinda Parra Uribe** a Medicina Laboral, ya sea con su red de prestadores de servicios o con la entidad o profesional que disponga, en aras de que se pueda iniciar a determinar la PCL, igualmente, se le remita con la Junta Médica Con Medicina Especializada, tal como lo dispuso el médico tratante, con ocasión de su patología de: *“gonartrosis secundarias, bilateral, artrosis no especificada, lumbago con ciática, obesidad no especificada”*, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de tratamiento integral, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: PREVENIR A EPS SANITAS** a través de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces para que abstengan de incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar las prestaciones del servicio salud en forma oportuna, cuando sean requeridas por sus afiliados o beneficiarios.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0049 (13)

**Accionante:** MARIA OLINDA PARRA URIBE.

**Accionado:** EPS SANITAS.

**Vinculados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (A-DRES), SEGUROS LA EQUIDAD ARL, COLPENSIONES, COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, COOSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceeffb53f297cb260e8eb640c0c062663978077e4620aee1e4422bb7fd35ca0**  
Documento generado en 08/03/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>